

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos **PUCHY, YANINA ABRIL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIO** SEB-00187-C-2024

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que encontrándose trabada la litis, pasan los presentes autos a despacho a los efectos de resolver la oposición a la prueba formulada.

A.2º) Que la citada en garantía al contestar la demandada se opone a la incorporación del legajo penal por cuanto la aseguradora no ha sido parte ni tuvo participación en tales actuaciones, de modo tal que no ha podido ejercer su derecho de defensa, controlar la prueba ni ofrecer prueba de descargo. Ello, sin perjuicio de la eventual producción autónoma y con control jurisdiccional pleno en esta causa.

Por su parte, sustanciado el planteo y ofrecimiento de la prueba ofrecida por la citada en garantía la actora se opuso a la prueba testimonial de la Sra. Sangalli en razón de no haberse cumplido con el art. 378 del CPCC y al último punto de la pericia (reserva de ampliar) porque entiende que ello afectaría el derecho de defensa y control de la prueba.

En cuanto a la oposición del ofrecimiento de su prueba, refirió que no procede la oposición. En primer lugar porque su pretensión no se ha basado únicamente en las pruebas incorporadas al legajo fiscal sino que ofreció prueba complementaria como pericias e informes, que acreditaran el suceso de autos; de modo tal que no se le impediría ejercer un adecuado control de la prueba y su falta de intervención no determina su inadmisibilidad en estos autos. Además, las pruebas allí rendidas datan de veracidad y autenticidad y la citada en garantía debió al menos justificar los motivos por los cuales las pruebas resultarían sospechadas de inverosímiles.

Agregó que existe una errónea interpretación del art. 1776 del CCyC por cuanto la suspensión de juicio a prueba (probation) culmina con una sentencia condenatoria, y en tales actuaciones, el hecho y las circunstancias del mismo no sólo han sido acreditadas en el legajo sino también íntegramente reconocidas y aceptadas, concluyendo con la sentencia condenatoria.

Finalmente, hizo mención de que tal medio de prueba constituye una prueba válida y relevante susceptible de ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.

A.3°) Por su parte, sustanciado el planteo la Mercantil Andina SA responde el traslado de la oposición a la reserva de ampliar la pericia contable y solicita el rechazo.

Afirma que la reserva formulada no importa la introducción de nuevos puntos de pericia ni mucho menos una alteración al objeto de la prueba ofrecida, sino que tiene por finalidad permitir aclaraciones o precisiones respecto de los oportunamente propuestos en caso de que la respuesta que brinde el perito sea incompleta, ambigua o insuficiente. De modo tal, que no puede entenderse que vulnere el derecho de defensa ni el principio de contradicción. Además, señaló que en caso de que se introduzcan nuevos puntos de pericia, bajo la apariencia de ampliación en todo caso la parte podría oponerse por el principio de preclusión.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, corresponde señalar que el art. 19 del CPA remite, en materia probatoria, a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. A su vez, el art. 336 del CPCC establece que sólo será admitida la prueba cuyo objeto sea conducente para el esclarecimiento del pleito y verse sobre hechos controvertidos.

Por lo tanto, el análisis de la oposición deducida en autos debe efectuarse con criterio restrictivo, en atención al principio de amplitud probatoria y a fin de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.); y sin perjuicio de la valoración que se haga de la prueba al momento del

dictado de la sentencia.

En este sentido, se ha señalado que, ante la duda sobre la conducencia de un medio probatorio *"...parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento, dado que esta última circunstancia bien podría resultar irremediabilmente frustratoria del reconocimiento de los derechos discutidos en la litis, a diferencia de la primera que, compensable a partir de una simple posible aceleración de los procedimientos judiciales.."* (Kielmanovich, Jorge L, "Teoría de la prueba y medios probatorios", 3° Edición, pág. 73, Ed. Rubinzal- Culzoni Editores).

En igual línea, la doctrina sostiene que debe prevalecer un criterio amplio de admisión de la prueba, en resguardo del derecho de defensa y en concordancia con los principios de de bilateralidad, contradicción, igualdad de oportunidades y libertad probatoria (Conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991; Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pág. 124, 131, 132, 134 , Víctor P. de Zavalía Editor). Asimismo, el principio de *"favor probationes"*, impone que si la prueba ofrecida no resulta manifiestamente improcedente, corresponde admitirla, sin perjuicio de la valoración que ulteriormente se efectúa en la sentencia (Conf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).

B.2°) Ingresando al análisis de la cuestión, la oposición deducida por la citada en garantía contra la incorporación del legajo penal, no puede prosperar.

Ello, en razón de que la falta de intervención de una de las partes o, en este caso, de la citada en garantía en las actuaciones penales no constituye, por sí sola, un obstáculo para su incorporación como medio de prueba en este proceso. Pues, la falta de participación de una de las partes no obsta a que tal expediente sea admitido como prueba - con los alcances que tuvieran las pruebas allí incorporadas- respecto de cada una de las partes, sino que constituye una circunstancia relevante al momento de ponderar su eficacia convictiva y su aptitud para acreditar los hechos controvertidos, que serán valorados en forma conjunta con la totalidad de la prueba siguiendo los parámetros de la sana crítica racional; pudiendo las partes producir prueba en contrario o formular los cuestionamiento que estimen pertinentes en sus alegatos.

Asimismo, corresponde destacar que la actora no ha sustentado su pretensión exclusivamente en las actuaciones penales, sino que ha ofrecido otros medios probatorios autónomos cuya producción se encuentra sujeta al pleno control de las partes dentro de este proceso.

En consecuencia, no advirtiéndose una afectación concreta al derecho de defensa ni configurándose un supuesto de inadmisibilidad manifiesta, la oposición debe ser rechazada.

Además, tal como lo afirmara la actora esta no resulta ser el único medio de prueba ofrecido sino que existen otros medios de prueba complementarios y asistió a la citada en garantía el derecho de ofrecer prueba pertinente para desvirtuar los hechos alegados.

Todo ello, sobre la base de la interpretación restrictiva de las oposiciones que se formulen en razón del principio de amplitud probatoria a los efectos

de garantizar el derecho de defensa en juicio y que el Juez cuente con elementos suficientes al momento de resolver en pos de arribar a la verdad jurídica objetiva.

B.3°) En cuanto a la oposición a la incorporación de la testimonial de la Sra. Sangalli, cabe destacar que en razón de los mismos principios invocados precedentemente, a lo que se adita que el incumplimiento no genera una indefensión de la contraria, la oposición no puede prosperar.

Y, pese a que el art. 378 del CPCC determina que "*...También se deben precisar los hechos sobre los cuales declarará cada uno de ellos...*" no establece que su incumplimiento sea una causal de inadmisibilidad de la prueba. Además, a todo evento, la contraria en la audiencia y al momento del interrogatorio podrá oponerse a las preguntas que no sean atinentes o excedan de los hechos controvertidos.

Por lo tanto, resolver en esta instancia su inadmisibilidad contraría los principios de amplitud probatoria, el derecho de defensa en juicio y las facultades ordenatorias e instructorias del Juez en pos de procurar el esclarecimiento de los hechos controvertidos (art. 34 inc 2 del CPCC).

B.4°) Luego, respecto de la oposición a la reserva de ampliar los puntos de pericia, siendo que los puntos de pericia deben quedar fijados al momento del ofrecimiento de la prueba y que la reserva genérica podría afectar la igualdad de las partes y, por consiguiente, el contradictorio, en razón del principio de preclusión procesal cabe hacer lugar parcialmente a la oposición determinando que el oferente de la prueba no podrá ofrecer luego nuevo puntos de pericia.

Sin embargo, una vez presentado el dictamen pericial podrá solicitar

explicaciones, ampliación de la respuesta que no fueran claras, impugnarlo y formular cuestionamientos a la pericia para que el perito aclare aquello que fuera vago o ambiguo; pero dejando a salvo que no podrá bajo tal apariencia proponer nuevos puntos de pericia.

B.5°) Finalmente, las costas -respecto de la oposición de la prueba- se imponen por el orden causado por cuanto las partes se podrían haber considerado a peticionar en el sentido que lo hicieron, difiriendo su regulación de honorarios para de la sentencia definitiva (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Rechazar la oposición formulada a la incorporación del expediente penal y la declaración de la testigo por falta de cumplimiento del art. 378 del CPCC, por los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos. **II)** Hacer lugar parcialmente a la oposición formulada a la reserva de ampliación de los puntos de pericia, con los alcances determinados en el considerando respectivo. **III)** Imponer las costas de lo resuelto por el orden causado. **IV)** Salidos a letra, vuelvan los presentes a autos a despacho a los fines de proveer la prueba. **V)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **VI)** Protocolizar y registrar automáticamente por sistema informático.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez